

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.103/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/364/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/531/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y JEFE DE ADMINISTRACIÓN EN ACAPULCO, COSTA CHICA Y COSTA GRANDE.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/364/2018 relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra del auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primer Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el veinticinco del mismo mes y año citado, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “**A).**- El indebido descuento que se le está haciendo a mis emolumentos que percibo como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, descuento que asciende a la cantidad de \$2,214.89 quincenal.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, ordenó admitir a trámite el escrito de demanda, y en el mismo auto negó la suspensión del acto impugnado bajo el argumento de que la suspensión tiene el propósito de mantener las cosas en el estado en que se encuentren y

detener la ejecución de los actos impugnados, es decir, de concederse en nada beneficiaria a los intereses de la actora, porque el descuento que refiere ya fue realizado por la autoridad responsable y de mantener las cosas en el estado en que se encuentran significaría que le siguiera descontando.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la demandante interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto de que dieran contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/364/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 10 del expediente

TJA/SRA/II/531/2017, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó el auto mediante la cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 11 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el recurso de revisión de referencia fue presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional primaria, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

1.- Me causa agravios la determinación de la Magistrada al negarme la suspensión del acto reclamado, ya que carece de todo sentido lógico la motivación que realiza en el acuerdo que se combate pues la suscrita solicite la suspensión para efectos de que no se me siguiera descontando las subsiguientes quincenas de mis emolumentos, ya que el acto es de tracto sucesivo y se actualiza el ilegal descuento quincenal tras quincena por ello no puede entenderse el racionio de la magistrado que es en los siguientes términos:

***Referente a la suspensión con fundamento en el artículo 67 del código antes invocado, esta se niega, porque la suspensión tiene como propósito de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y de detener la ejecución de los actos impugnados, es decir, que de concederse en nada beneficiaria, a los intereses de la actora, porque el descuento que refiere ya fue realizado, por la autoridad responsable y de mantener las cosa en el estado en que se encuentran, significaría, que le siguieran descontando.***

Considero que es un razonamiento contradictorio y con una interpretación errónea acerca de lo que significa la suspensión del acto reclamado, pues ella mismo dice que el propósito aparte de que es para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, también es el de detener la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, de los antecedentes del juicio se le estableció a la juzgadora que se me había descontado y que se me seguirá descontando quincena tras quincena, esto lo debió de haber interpretado entendiendo a la apariencia del buen derecho, pues no se me notifico por escrito la causa del descuento, luego entonces los efectos de la suspensión serían los de suspender la ejecución del acto y en las subsiguientes quincenas no se me descontara pues es un acto de tracto sucesivo y sobre esto si procedía la suspensión del acto, aunque no se concediera por lo ya consumado, por eso considero que el hecho de argumentar que manteniendo las cosas del estado en que se encuentran me afectaría es un argumento lógico pues que yo no deseo que se me siga descontando pues esto afecta mi economía familiar y no pediría jamás que las cosas e mantuvieran para que se me siga descontando eso como digo es absurdo e ilógico, lo que pedí es que se concediera la suspensión para que para ese ilegal descuento. Quizá no lo entendió así la magistrada por eso la negó.

Cabe decir que esta negativa también está mal infundada puesto que el artículo 67 solo establece en que se otorgara la suspensión si se sigue en perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio. Y la suscrita no está en ningún supuesto para esta negativa, en todo caso debió de haberse aplicado en mi favor lo que se establece en el siguiente artículo.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su

única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

Esto en virtud de que me afecta en mi salario, pues me deja sin escasos recursos para sufragar los gastos de mi familia, además que me está impidiendo el ejercicio de mi única actividad de subsistencia puesto que el salario que percibo es el único con lo que cuento para mantener a mi familia.

Pero independientemente de esto, la Magistrada determino la negativa porque no valoró que el acto es de tracto sucesivo y estos si son materia de suspensión.

En razón a lo anterior y aplicando la apariencia del buen derecho era viable se me concediera la suspensión de para que las responsables se abstuvieran de seguir DESCONTANDOME mis emolumentos por lo que hace a las quincenas subsiguientes y por cuanto hace a las anteriores es obvio que no se me pueden reintegrar por ser hechos consumados, esto tomando en cuenta que el acto que se les atribuye a las responsables es de tracto sucesivo.

Por lo tanto, si con la suspensión solicitada, no se contravienen disposiciones de orden público; las retenciones no son un hecho consumado (son de tracto sucesivo) si era viable la concesión de la suspensión, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la

fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. Disidente: Magistrada Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Época: Décima Época

Registro: 2009364

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.)

Página: 1448

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.** La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II

Materia(s): Común  
Tesis: IV.1o.A. J/13 (10a.)  
Página: 1760

**RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

En virtud de lo anterior esta Sala Superior deberá revocar esta ilógica determinación y determinar que si es procedente la suspensión del acto pues no afecta el orden público ni el interés social y es aparente el acto arbitrario de la autoridad responsable.

IV. En resumen, argumenta la parte actora del juicio que la determinación de la Magistrada al negarle la suspensión del acto impugnado, carece de todo sentido lógico, en virtud de que la suspensión se solicitó para los efectos de que no se le siguiera descontando en las siguientes quincenas, en razón de que el acto es de tracto sucesivo, y se actualiza el ilegal descuento quincena tras quincena.

Que el razonamiento del acuerdo es contradictorio y con una interpretación errónea acerca de lo que significa la suspensión del acto que reclama, no obstante que se le estableció a la Juzgadora que se le había descontado y que se le seguirá descontando quincena tras quincena, y que los efectos de la suspensión serían los de suspender la ejecución del acto, y en las subsiguientes quincenas no se le descontara, por lo que el argumento de que el hecho de mantener las cosas en el estado en que se encuentran me afectaría, es un argumento ilógico, puesto que lo que no desea es que se le siga descontando.

Que debió haberse aplicado a su favor lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que al afectarse su salario la deja sin escasos recursos para sufragar los gastos de la familia, porque le impiden el ejercicio de su única actividad de subsistencia, por lo que, aplicando la apariencia del buen derecho, era viable se le concediera la suspensión para que las responsables se abstuvieran de seguirle descontando.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de ésta Sala revisora devienen esencialmente fundados y operantes para modificar el acuerdo recurrido en la parte que resuelve sobre la suspensión del acto impugnado, por las consideraciones que a continuación se señalan.

Por escrito inicial de demanda, la actora del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: "A). El indebido descuento que se le está haciendo a mis emolumentos que percibo como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, descuento que asciende a la cantidad de \$2,214.89 quincenal.

En el capítulo correspondiente a la suspensión del acto impugnado, la demandante solicitó esencialmente que se le concediera la misma para el efecto de que no se le sigan descontando sus emolumentos en las quincenas posteriores que como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado le corresponden.

Al respecto la Magistrada de la Sala Regional resolvió en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, negando la suspensión del acto impugnado, con el argumento de "que al tener como propósito mantener las cosas en el estado en que se encuentran y detener la ejecución de los actos impugnados, en nada beneficiaría a los intereses de la actora, porque el descuento que refiere ya fue realizado por la autoridad responsable y de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, significaría que le siguiera descontando".



La consideración en que se apoya la resolución cuestionada, resulta imprecisa e incongruente con la cuestión efectivamente planteada, como consecuencia de que la Magistrada de la Sala Regional omitió el estudio integral de la demanda, y al mismo tiempo interpretó incorrectamente lo planteado en la misma, de tal suerte que el acuerdo recurrido adolece de los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en virtud que de lo expuesto por la parte actora, se advierte que el acto impugnado no se agota en solo momento, puesto que de acuerdo con la demanda inicial no se impugna un descuento específico y concreto, realizado en una sola acción, pues de los hechos y todo lo narrado en la demanda se entiende que se inconforma en contra de los descuentos que sucesivamente se le hacen cada quincena a su salario normal que percibe como Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Por ello, si bien es cierto que en el mismo apartado de la suspensión, después de solicitar que no se le sigan descontando sus emolumentos en las quincenas posteriores, agrega que debe concederse para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; sin embargo, como ya se dijo, el sentido de la solicitud planteada por la demandante, y que además es congruente con el acto impugnado, es para que no se continúe efectuando los descuentos en las subsecuentes quincenas al salario que percibe por el cargo que desempeña, porque no sería lógico ni congruente interpretarlo de otra manera, toda vez que entonces la suspensión no cumpliría el objeto de impedir que la parte demandante resienta las consecuencias del acto impugnado.

Además, el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, faculta a los Magistrados del Tribunal para conceder la suspensión de oficio, es decir, aun cuando dicha medida cautelar no se solicite por el demandante, cuando se advierta que el acto impugnado afecte a los particulares de escasos recursos económicos.

**ARTICULO 68.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar

las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

En el caso particular, se surte la primera hipótesis del precepto legal antes citado, porque se afecta a la demandante de manera trascendente al privarla de una parte de los emolumentos que percibe como producto de su empleo, y que sirven para sufragar los gastos que le son indispensables para su desarrollo familiar, social y laboral, los cuales constituyen un derecho humano fundamental protegido por los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, solo pueden ser afectados por resolución firme, dictada por autoridad administrativa o jurisdiccional previa garantía de audiencia.

Por otro lado, como bien lo señala la parte actora opera a su favor el principio de la apariencia del buen derecho, que permite anticipar los efectos de una posible declaratoria de nulidad del acto impugnado, toda vez de que las autoridades que ordenan, dictan y ejecutan el acto impugnado, no son competentes para aplicar por sí solas medidas de afectación al salario de la parte actora, dado que no tiene una relación de servicio directa con las ahora demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y JEFE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN EN ACAPULCO, COSTA CHICA Y COSTA GRANDE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, sino que la relación de servicio que mantiene la parte actora por su nombramiento de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, es con la Fiscalía General del Estado, que en todo caso es la que tiene que realizar previamente cualquier trámite relacionado con el salario de la parte actora ante las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Es de citarse por analogía la jurisprudencia con número de registro 2005719 Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página 1292, de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.** Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

A lo anterior debe agregarse que con los escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas exhibieron los oficios números SFA/SA/JRA/DRL/276/2017 y SFA/SA/DRL/279/2017 ambos de fechas diez de julio de dos mil diecisiete, suscritos por el Jefe de la Oficina Regional de Administración en Acapulco, Costa Chica y Costa Grande de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante los cuales tramitó y ejecutó un ajuste salarial a la ahora demandante\*\*\*\*\* , con categoría de Agente del Ministerio Público Auxiliar, y que relacionan con el acto impugnado por ésta en su escrito inicial de demanda.

Los mencionados oficios se fundamentan en el artículo 143 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo que Regirán para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, cuando la actora del juicio,

en virtud de la función que desempeña como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, no se rige por la reglamentación de carácter laboral en cita, toda vez que por disposición del Artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por leyes de carácter administrativo, además de que su relación de servicio es directamente con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no con las autoridades demandadas.

En ese contexto, procede conceder la concesión de la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora, para el efecto de que las autoridades demandadas, dejen de realizar el descuento a su sueldo quincenal motivo de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues con dicha medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, tampoco se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados en el recurso de revisión en estudio, procede modificar el auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/531/2017, en lo relativo a la suspensión del acto impugnado, y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión del acto impugnado por la parte actora en el juicio natural, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de seguir realizando el descuento al salario de la parte actora, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio principal.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se modifica el auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/I/531/2017, para el efecto precisado en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto en contra la Magistrada OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.---

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

### **VOTO EN CONTRA**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/364/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/531/2017.